

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^s de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25, —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no o son 0'25.

Num. 5273

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 de Octubre.)

Núm. 2232

Gobierno Civil

Negociado 2.º-Ayuntamientos.—El Ilustrísimo Sr. Director General de Administración con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Oliver y Juliá, contra la resolución de V. S. de 29 de Julio último por la que se desestimó otro en súplica de que fueran anulados los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Lluchmayor de 26 de Diciembre y 6 de Febrero últimos obligando al recurrente al reintegro de cantidades, sirvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que se ordena. Palma 27 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2233

Negociado 2.º-Ayuntamientos.—El Ilustrísimo Sr. Director General de Administración con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Frigola y Carbonell, contra la providencia de V. S. de 27 de Julio último por la que se desestimó la reclamación formulada por el mismo contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Lluchmayor en 12 de Noviembre de 1899 acordando instruir expediente de responsabilidad contra varios Concejales que componían la Corporación al finalizar 1897 y los del ejercicio de 1898, sirvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que se ordena.

Palma 27 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2234

Circular.—El Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Isabel 2.ª número 32 me comunica que terminados los ajustes de individuos de tropa del 1.º Batallón expedicionario á Cuba de este Regimiento, según previene la R. O. de 7 de Marzo último (D. O. número 53) y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 21 de la misma.

Lo que he dispuesto publicar en este B. O. de la provincia á fin de que los individuos que hayan pertenecido al mismo puedan solicitar sus alcances por medio de instancia á la Comisión Liquidadora correspondiente conforme está prevenido.

Palma 31 Octubre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2235

Circular.—El Excmo. Sr. General 2.º Jefe Gobernador militar de las islas de Mallorca, Ibiza y Cabrera me comunica que debiendo ejercitarse el Escuadrón Cazadores de esta Isla en el tiro al blanco en las inmediaciones de Torre d'en Pau, desde el día 6 al 24 del próximo Noviembre de la una á las cuatro de la tarde.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para público conocimiento y con el fin de evitar desgracias.

Palma 31 Octubre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por V. I. y de lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, y de conformidad con la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido dictar las siguientes reglas para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio último, que determina la forma en que han de abonarse haberes pasivos á los habitantes naturales de las colonias cedidas á los Estados Unidos por el Tratado de París y á los peninsulares residentes en dichos territorios:

Primera. Todos los perceptores de haberes pasivos del Estado que vienen figurado en las nóminas provisionales de Ultramar, los de la misma procedencia que en virtud de la revisión de su expediente han pasado á figurar en las nó-

minas de la Península y los que con posterioridad al Real decreto de 4 de Abril de 1899 hayan sido declarados con derecho á haber pasivo de cualquiera clase por servicios prestados por sí mismos ó por sus causantes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, deberán presentar en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, en la Intervención de esa Dirección general ó en las de Hacienda de las provincias, una certificación que expedirá el Secretario y visará el Presidente del respectivo Ayuntamiento con relación á los padrones y estadísticas municipales, expresiva de que los interesados se han domiciliado en la Península ó islas adyacentes antes del 11 de Abril de 1899, fecha de la ratificación del mencionado Tratado de París, y continúan residiendo sin interrupción en España.

Segunda. Por el Ministerio de Estado se reclamará, de los Cónsules de España en el extranjero, y se remitirá al de Hacienda, en el plazo de tres meses, contado también desde la publicación de esta Real orden en el periódico oficial, una relación de los perceptores naturales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que se hayan inscrito como súbditos españoles antes del 11 de Abril de 1899 en los registros de los Consulados respectivos.

Tercera. La Intervención de esa Dirección general, con vista de las nóminas provisionales de Ultramar, y la misma y las de Hacienda de las provincias con vista de los expedientes de altas por revisión y declaraciones de derechos nuevos hechas por servicios prestados en las colonias cedidas, anotarán en las respectivas nóminas las partidas que requieran la justificación exigida por la regla primera.

Cuarta. Transcurrido que sea el plazo fijado para la presentación á que se refiere la regla primera, sin que lo hayan efectuado los perceptores, ó sin que resulte suficiente la justificación expresada en dicho documento, se dará de baja en las nóminas la partida correspondiente; y lo mismo se hará cuando se reciban los antecedentes facilitados por los Cónsules respectivos con relación á los naturales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas no inscritos como súbditos españoles en los países del extranjero en que residan.

Quinta. Se exigirá previamente igual justificación al adicionar nuevas partidas á las nóminas provisionales de Ultramar; y al dar de alta en las de la Península los haberes pasivos de aquella procedencia, siendo obligación de los perceptores que residan en el extranjero presentar para el expediente de altas certificación consular de haber sido inscritos como súbditos españoles antes de la ratificación del Tratado de París.

Sexta. No se admitirá como fe de vida ó justificación de existencia ó estado civil de los perceptores residentes en el extranjero más que la certificación terminante y concreta de los Cónsules, por la que se acredite que aquellos se hallan inscritos como súbditos españoles

en los registros de los respectivos Consulados.

Septima. Los jubilados, cesantes y retirados procedentes de Ultramar, que venian justificando por medio de oficio, por hallarse comprendidos en las excepciones determinadas en las disposiciones vigentes, lo harán en lo sucesivo, si cobran por medio de apoderados, presentando éstos la certificación de existencia expedida por Autoridad competente; y será ineludible en adelante la presentación personal de los interesados en las revistas, si no lo impidiere enfermedad acreditada con certificación facultativa. En tal caso, un funcionario de la Intervención de esa Dirección, ó de la Intervención de Hacienda de la provincia en que perciban sus haberes, les pasará la revista á domicilio si residen en la capital, confiándose el cometido al Alcalde si se hallan domiciliados fuera de aquélla.

Octava. La fijación de la fecha y de las condiciones en que deban verificarse cada año las dos revistas especiales establecidas por el precepto 3.º de la Real orden de 26 de Julio último para los perceptores residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que regresen á la Península se hará por esa Dirección general.

Novena. Se entiende aplazado el cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio último, para los efectos de revisión de expedientes y baja en nómina de los perceptores de las Clases pasivas procedentes de Ultramar que justifiquen su residencia y estado civil en la Península, hasta un mes después de presentada la certificación que la regla 1.ª determina; y hasta pasados cuatro á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, por lo que se refiere á la relación que han de formar los consulados de los perceptores naturales de los territorios cedidos que se hayan inscrito como súbditos españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Clases pasivas, (Gaceta 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RERAL ORDEN

D. Enrique Urélay y Richer, Abogado, vecino de esta Corte, en nombre, por virtud de poder que acompaña, y cuya devolución interesa, de la Sociedad que funciona bajo la razón social de Eugenio Lebón y Compañía, domiciliada en París, dueña de fábricas productoras de gas y de electricidad con destino á alumbrado, establecidas en Barcelona, Valencia, Granada, Murcia, Cádiz y otros capitales de España, con cuyos Ayuntamientos tiene contratos para el servicio de alumbrado público,

ha presentado instancia a este Ministerio, exponiendo: que estando en deuda algunos Ayuntamientos con sus representantes á causa de no satisfacer el precio convenido del servicio, como el exponente tiene manifestado á este Ministerio, no han acudido los últimos, esperando que surtan efecto las Reales órdenes dictadas para que las Corporaciones morosas cumplan sus compromisos, al procedimiento que señala el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción de 25 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el cual previene que el contratista podrá, cuando medie falta de pago por un Ayuntamiento, avisar con la antelación de un mes el propósito de suspender el servicio; pero, sin haberse presentado conflicto con carácter oficial, se ha iniciado la resistencia al cumplimiento de lo preceptuado, manifestándose de modo privado y particular por algún Ayuntamiento, al indicarle el trámite de referencia, el supuesto de que el aviso sólo procede en el caso de que en el contrato haya cláusula especial que autorice la suspensión del servicio, fundándose en la creencia de que el inciso del párrafo mencionado «por virtud de las condiciones del contrato» así lo determina. El exponente opina que tal creencia no es acertada, y en apoyo de su parecer alega varias consideraciones, siendo las principales la de que, de prosperar aquella, le destruiría el saludable espíritu que informa á la instrucción, consistente en evitar que las diferencias entre Ayuntamientos y contratistas originen conflictos de orden público, y la de que bastarían, sin necesidad de nuevo precepto, la cláusula misma de suspensión, que considera depresiva para los Ayuntamientos contratantes, y la jurisprudencia contencioso administrativa, terminando con la súplica de que este Ministerio aclare el precepto contenido en el párrafo quinto del artículo 31 de la Instrucción en el sentido que juzgue conforme al que presidió para formularla.

Teniendo en cuenta este Ministerio la conveniencia de evitar que se ofrezcan dudas para la recta observancia de los preceptos de la Instrucción referida que puedan desvirtuar los fines que se propuso al publicarla, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la sanción de S. M., considera altamente conveniente estimar la presente instancia y dictar una resolución de carácter general para conocimiento de todos los interesados en la importante materia á que la expresada disposición se refiere como lo ha hecho respecto otras consultas formuladas sobre distintos puntos de la misma.

Para determinar cual ha de ser el sentido en que ha de resolverse la presente, precisa tener en cuenta el espíritu de la Instrucción acerca de los contratos de limpieza y alumbrado de las poblaciones, y el texto del párrafo á que se refiere la consulta, que dice así: «Artículo 31 (párrafo quinto). En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, por lo menos, de antelación.»

Al dictar el Gobierno, en la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, determinadas reglas respecto de los contratos referidos, lo hizo en consideración al doble carácter de los mismos, y para los extremos relacionados íntima y directamente con los intereses generales, como se expresa y demuestra en el preámbulo del Real decreto aprobatorio de la Instrucción. Dichos extremos son: cuestiones de orden público y crédito de los Ayuntamientos.

Es notorio que, aparte de la necesidad de que toda población tenga estos servicios para los fines de seguridad pública é higiene, las cuestiones surgidas entre arrendatarios del de Alumbrado y Ayuntamientos han sido causa de que se perturbase el orden público de las locali-

dades en que aquellas surgieron. Ha habido casos en que un contratista, á quien el Ayuntamiento no satisfacía el precio del servicio, suspendió éste repentinamente, sin que la Corporación ni las Autoridades tuviesen tiempo de adoptar medidas oportunas en evitación de que el pueblo quedase sin alumbrado, ó que para prevenir este mal, se atropellasen los derechos del contratista, obligándole arbitrariamente á continuar el servicio; produciéndose, si nada acordaban las Autoridades con objeto de impedir la falta de luz, perjuicios para el vecindario, que, en la mayoría de las veces, acudió á actos de violencia, de importancia suma cuando ocurrieron en grandes poblaciones, ó el descrédito de los representantes de la Autoridad cuando con sus mandatos para la continuación del servicio, en consideración de razones de orden público, amparaban al deudor, que no otra cosa significa en último término la adopción de medidas autoritarias encaminadas á que el acreedor siguiese dando aquello por lo que no recibía el precio estipulado.

No menor importancia que este extremo tiene el relacionado con el crédito de los Ayuntamientos. Constaba á este Ministerio, por diversas exposiciones presentadas, la anómala situación en que muchas de aquellas Corporaciones se hallan con los contratistas del servicio de alumbrado, por el atraso abusivo de las mismas en los pagos del precio convenido. No podía desatenderse este aspecto de la contratación municipal, porque el descrédito en que por esta causa incurren los Ayuntamientos morosos se extiende á la Administración municipal toda, y el mal concepto que de la misma se forma no puede menos de afectar al crédito de la Nación; además de que al infundir recelo y desconfianza, ofrece el peligro de que disminuya el número de particulares dispuestos á contratar con las Corporaciones, dificultando la realización de los servicios á cargo de las mismas, originando en su consecuencia perjuicios grandes para en vecindario de las poblaciones, é impidiendo la implantación de industrias que ocupan á crecido número de individuos, pertenecientes á la clase obrera.

A prevenir ambos males, ó sean peligros de alteraciones de orden público y descrédito de la Administración municipal, tienden los preceptos contenidos en el artículo 31 de la Instrucción respecto á los servicios de alumbrado y limpieza.

Con relación al punto consultado, ó sea al párrafo quinto de dicho artículo, adviértese que las medidas prevenidas en el mismo no se refieren á si hay ó no cláusula especial de suspensión en el contrato; no se establece distinción sobre esto; luego siempre han de mediar el aviso de que va á procederse á suspender el servicio, y el transcurso de un plazo de treinta días, por lo menos, durante el cual la Corporación puede pactar con su acreedor una espera para solventar la deuda. El derecho de suspender el servicio cuando medie falta de pago existe siempre, bien por cláusula del contrato, por el principio de que á nadie puede obligarse á proseguir dando graciosamente lo que sólo á título oneroso corresponde proporcionar, derecho este último que no pudo desconocerse: así lo aconsejaban consideraciones de justicia y de moralidad, que se oponen á que por los encargados de vigilar la administración de los Ayuntamientos se consienta á sabiendas que se continúe faltando á la debida reciprocidad en el cumplimiento de todo contrato que tiene por objeto la prestación remunerada de un servicio. Pues bien: razones de interés general, en los extremos á que se viene haciendo referencia, precisaron que se limitase tan indiscutible derecho, imponiendo los requisitos que han de mediar para ejercitarlo, aunque en el contrato se pacte su realización sin traba alguna: tal es el significado del párrafo quinto del repetido art. 31 de la instrucción.

Requiere su precepto que el aviso ha

de fundarse en la falta de pago, y como ésta han de determinarla las condiciones del contrato que fijen los requisitos del precio, fechas de su entrega y cuanto se relacione con la obligación de pagar, se intercaló el inciso en cuestión.

Consultando el texto, se ve que después del inciso «en virtud de las condiciones del contrato», sigue: «el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago.....», lo cual expresa que el aviso acerca de la suspensión ha de fundarse en la falta de pago, determinada por las condiciones del contrato; este es el alcance del inciso, puesto, de acuerdo con el común sentir, como complemento del precepto.

Por otra parte, si para el anuncio referido se necesitase, á juicio del Gobierno, que haya en el contrato cláusula especial de suspensión, así se hubiese preceptuado explícitamente; no se hizo, porque si dicha cláusula fuese la única y exclusiva circunstancia que pudiera ser causa de suspensión, estarían de más el inciso mismos y todo señalamiento de condición que no fuese aquella, para el procedimiento de que se trata; esto es, holgarían el párrafo en cuestión y los siguientes del art. 31, y resultarían frustrados los propósitos del Gobierno respecto á las cuestiones de orden público y crédito de la Administración municipal.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el inciso aludido no se refiere en modo alguno á cláusula especial de suspensión; y que el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción preceptúa que cuando el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, determinada aquella por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, el aviso á que se refiere debe darse indefectiblemente, haya ó no al contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de pasados treinta días por lo menos de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otra circunstancias que no sean las determinadas por el precepto de que se trata para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se publique por este Ministerio en la GACETA DE MADRID con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta de 27 Octubre).

SECCION OFICIAL

Núm. 2236

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Juan March Estelrich contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 25 Enero de 1900, recaído en el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Belda, Vista de Aduana de Palma sobre defraudación de la contribución industrial por la fabricación de alcohol.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Octubre de 1900.—El Secretario Mayor, J. Gonzalez Tamayo.

Núm. 2237

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Resumen por Capítulos y artículos del presupuesto provincial de ingresos y gastos de 1901, aprobado por la Diputación en sesión de 24 de Octubre de 1900.

INGRESOS

Pesetas

CAPITULO 1.º	
<i>Rentas y Censos</i>	
Artículo 1.º	2.689'78
CAPITULO 4.º	
<i>Repartimiento provincial y atenciones de 2.º enseñanza.</i>	
Artículo único.	636.300'16
CAPITULO 5.º	
<i>Instrucción pública</i>	
Artículo único.	4.770'00
CAPITULO 6.º	
<i>Beneficencia</i>	
Artículo único.	188.767'19
Total ingresos,	832.527'13

GASTOS

CAPITULO 1.º	
<i>Administración provincial</i>	
Artículo 1.º	36.503'05
Id. 2.º	5.150'00
Id. 3.º	4.775'00
Id. 4.º	10.350'00
Id. 5.º	1.000'00
Total	57.778'05

CAPITULO 2.º	
<i>Servicios generales</i>	
Artículo 1.º	10.040'00
Id. 2.º	1.000'00
Id. 3.º	4.000'00
Id. 4.º	3.000'00
Id. 5.º	10.000'00
Total	28'040'00

CAPITULO 4.º	
<i>Cargas</i>	
Artículo 1.º	350'00
Id. 2.º	1.999'00
Id. 3.º	13.853'75
Id. 4.º	803'65
Id. 5.º	17.006'40
Total	17.006'40

CAPITULO 5.º	
<i>Instrucción pública</i>	
Artículo 1.º	8.900'00
Id. 2.º	41.610'88
Id. 3.º	17.990'00
Id. 4.º	1.875'00
Id. 5.º	3.000'00
Total	73.375'88

CAPITULO 6.º	
<i>Beneficencia</i>	
Artículo 1.º	277.630'00
Id. 2.º	160.834'00
Id. 3.º	142.786'00
Total	581.250'00

CAPITULO 7.º	
<i>Corrección pública</i>	
Artículo 1.º	16.000'00

CAPITULO 8.º	
<i>Imprevistos</i>	
Artículo único.	24.400'00

CAPITULO 11.	
<i>Obras diversas</i>	
Artículo único.	10.000'00

CAPITULO 12.	
<i>Otros gastos</i>	
Artículo único.	24.676'80

Total gastos. **832.527'13**

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Palma 26 Octubre de 1900.—El Presidente de la D. P., Alejandro Rosselló.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Negociado de Cédulas personales.—La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha de 16 del actual traslada la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido acerca del Timbre del Estado con que, por virtud del art. 197 de la vigente Ley, están gravados los registros de viajeros que llevan las casas de huéspedes; Resultando, que así los Hoteles, Fondas, Paradores y Mesones, á que expresamente se refiere el citado art. 197, como las casas para hospedaje, están obligados á llevar registro de viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre de 1868: Resultando que unos y otros Establecimientos figuran en la misma tarifa de la contribución industrial, estando las casas para viajeros divididas en cuatro clases ó grupos segun su importancia.—

Considerando que la primera de estas cuatro clases, denominada Casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas, se halla comprendida en el mismo número y clase que los Hoteles y Fondas, procediendo, en su consecuencia, equipararlas á estos establecimientos: Considerando que la segunda y tercera, que figuran respectivamente, con el núm. 9.º de la clase 7.ª y 17 de la 9.ª bajo la denominación de «Casas de pupilos», si bien tienen asignada una cuota mayor que la correspondiente á los Paradores y Mesones, la diferencia es menor que la que, en sentido contrario resultaría comparándolas con la de los Hoteles y Fondas, y en tal situación la equidad aconseja considerarlas en igual caso que aquellos Establecimientos; y Considerando, en cuanto á la clase ó grupo 4.º comprendido en el número 4.º de la clase 12.ª con la denominación de «Casas de pupilos» ó de huéspedes que siendo sin cuota muy inferior á las de los Paradores Mesones, se impone declararlas exentas del impuesto de que se trata con tanta razón, cuanto que la Ley concede este beneficio á dichos Establecimientos, al llegar al último grado de escala; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido declarar con caracter general lo siguiente:

—Primero que el artículo 197 de la vigente Ley del Timbre y el 70 de su Reglamento son aplicables á las Casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas; y á las «Casas de pupilos» que figuran, respectivamente, en el núm. 6.º de la clase 3.ª con el 9.º de la clase 7.ª y con el 17 de la 9.ª de la vigente tarifa 1.ª para el pago de la contribución industrial, debiendo reintegrar sus libros ó Registros de viajeros las primeras con sujeción á la escala fijada para los Hoteles y Fondas; y las segundas y terceras segun está dispuesto para los Paradores y Mesones; y segundo; que los libros ó registros de viajeros, que lleven las «Casas de pupilos» ó de huéspedes, que figuran con el núm. 4.º de la clase 12.ª de dicha Tarifa 1.ª se hallan exentos de este impuesto».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, y presenten á esta oficina los libros, encuadernados y foliados, no pudiendo ser inferior á cincuenta el número de folios, para ser debidamente requisitados, evitando de esta manera la multa que previene el artículo 214 de la vigente Ley del Timbre.

Palma 29 Octubre de 1900.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 2239

Don Francisco Duran y Mariejas, Ingeniero Industrial Jefe de la Sección de Investigación de Hacienda de Baleares.

Hago saber: Que debiendo celebrarse la correspondiente Junta administrativa que ha de entender y fallar los expedientes de defraudación instruidos en cinco de Septiembre de 1899 y 23 de Marzo último contra D. Antonio Llodra Obrador vecino que fué de Felanitx en esta isla por el im-

puesto de alcohol vínico é industrial respectivamente, incoados por el Oficial vista de esta Aduana D. Antonio Belda, y resultando que de noticias facilitadas por la Alcaldía de Felanitx el espresado Llodra se ausentó de dicha localidad emigrando al extranjero, ignorándose en su consecuencia su actual paradero; á fin de que la notificación pueda hacerse reglamentariamente á dicho expedientado, y de conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento de procedimientos económico-administrativo; por el presente se cita y emplaza al repetido Don Antonio Llodra Obrador á fin de que dentro del plazo de cuarenta días hábiles á contar desde esta fecha ó sea para el día catorce de Diciembre próximo comparezca en el despacho de esta delegación personalmente ó representado en forma legal y pueda exponer ante la Junta administrativa cuanto estime procedente á su derecho respecto á los mencionados expedientes, en la inteligencia que llegado dicho día catorce Diciembre, y sin nueva citación la expresada Junta dictará el fallo correspondiente.

Dado en Palma á veinticinco de Octubre de mil novecientos.—Francisco Durán.

Núm. 2240

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JUAN BAPTISTA (Ibiza)

Teniendo que proveerse la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de un mes, pasado el cual quedarán sin curso cuantas en el mercado fin sean presentadas.

San Juan Bautista á 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Andrés Ferrer.

Núm. 2241

Don Mariano Lujan y Tejada Juez de Instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de Don Francisco Bautista y Soriano se instruye sumario por el delito de raptó y estupro contra Rafael Lladó Flexas (a) Mallorquino de veinte y cinco años de edad hijo de Matias y de Catalina natural de Palma de Mallorca vecino de la misma, de profesión marinero y recibida carta-orden de la Audiencia de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las Cárceles de esta Ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de Palma de Mallorca y Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil novecientos.—Mariano Lujan.—P. S. M.—Francisco Bautista y Soriano.

Núm. 2242

JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.—Dispuesto por Real orden de 26 de Julio próximo pasado, que con sujeción á las bases de la de 26 de Febrero de 1897, se á saque concurso libre la venta de las escampavias Ardilla, Guinda, Garza, Dolores y Flecha; y barquillas Diligente y Rápida con los pertrechos que se expresan en las relaciones que obran en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, se anuncia al público para conocimiento de los que desean tomar parte en el concurso que tendrá lugar solo en esta Capital del Departamento ante la Junta que se designará al efecto, el día

30 de Noviembre próximo venidero á las 10 y media de su mañana en el local que ocupa la biblioteca de este Arsenal; anunciándose el acto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Barcelona, Baleares, Alicante y Murcia.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al presidente de la Junta media hora antes de la fijada para el concurso, y por separado su cédula personal y el documento en que acrediten haber depositado en la Caja de la Habilitación de la Maestranza de este Arsenal la cantidad de doscientas pesetas por cada uno de los lotes 1.º al 5.º inclusive ó sean las escampavias y cien pesetas por cada uno de los 6.º y 7.º que son las barquillas; cuyas cantidades se exigen como garantía para poder tomar parte en el concurso; entendiéndose que las proposiciones podrán referirse á uno ó más lotes, prefiriéndose en igualdad de condiciones á aquellos que abarquen mayor número de ellos.

El Excmo. Sr. Capitan General del Departamento se reserva el derecho de admitir o desechar las proposiciones que no alcancen al precio tipo que se reserva.

Arsenal de Cartagena 20 de Octubre de 1900.—El Secretario, Enrique Robión.

Núm. 2243

COMANDANCIA DE MARINA
DE IBIZA

Relación nominal filiada de los individuos que en el año próximo venidero cumplirán diez y nueve años de edad y pertenecen á la inscripción marítima de esta provincia.

Jaime Pujol Bonet de Juan y Lorenza

Vicente Serra Ferrer de Vicente y María

José Colomar Castelló de José y Rita Antonio Martínez Juan de José y Catalina

José Gonzalez-Aurioloz Marquez de D. José y D.ª Sofia

Juan Torres Riera de Antonio y María

Pedro Costa Ferragut de Vicente y Juana

Bartolomé Mari Yern de José y María Antonio Mari Mari de Vicente y María

Miguel Torres Ramón de Antonio y Eulalia

Jaime Noguera Juan de Jaime y Francisca

Mariano Pujol Vallverde de Antonio é Isabel

Antonio Prats Bonet de José y Margarita

Juan Serra Escandell de Juan y Catalina

Vicente Mari Mari de Juan y María Francisco Pujol Cardona de Bartolomé y María

Vicente Mayans Ferrer de Vicente y María

Meliton Cardona Bosch de Juan y Carmen

Antonio Mari Mari de Juan y Catalina

Vicente Ferrer Castelló de Vicente y Catalina

Miguel Juan Ferrer de Bartolomé y Rita

Francisco Sellaras Juan de Antonio y Catalina

José Juan Mari de Jaime y Catalina Juan Tur Mayans de José y Francisca

Juan Serra Mayans de Francisco y María

José Mari Tur de Pedro y Josefa

Bartolomé Riera Escandell de Juan y Catalina

José Rosselló Tur de Rafael y Francisca

José Rosselló Castelló de José y Catalina

Bartolomé Planells Mayans de José y Margarita

José Castelló Serra de Juan y Rita

José Ribas Tur de José y Catalina

Miguel Escandell Mari de Antonio y María

Manuel Palau Tur de Antonio y Antonia

Mates Tur Riera de José y Catalina José Ferrer Colomar de Miguel y Catalina

José Mari Roig de Francisco y Catalina

José Portas Cardona de José y María

Francisco Suñer Mari de José y Rita

Juan Canals Costa de Juan y Eulalia

Vicente Escandell Escandell de Vicente y Catalina

Jose Mari Torres de Juan y María

Antonio Torres Mayans de Antonio y Catalina

Antonio Torres Torrer de Pedro y Catalina

José Tur Juan de Juan y María

Mariano Juan Colomar Escandell de Incognito y Vicenta

Ibiza 20 Octubre de 1900.—José Aurioloz.

Núm. 2244

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
DE LAS BALEARES

Por acuerdo del Claustro se ha de proveer en este Instituto una plaza de ayudante especial para la clase de Francés. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento, en el plazo de un mes ó contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN de la provincia, acompañados de una relación de méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Palma 30 de Octubre de 1900.—El Director interino, Joaquin Botia.

Núm. 2245

Por acuerdo del Claustro se ha de proveer en este Instituto una plaza de ayudante especial para la clase de Dibujo. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en el plazo de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN de la provincia acompañados de una relación de méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Palma 30 de Octubre de 1900.—El Director interino, Joaquin Botia.

Núm. 2246

Por acuerdo del Claustro se ha de proveer en este Instituto una plaza de ayudante especial para la clase de Gimnasia. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en el plazo de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN de la provincia acompañadas de una relación de méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Palma 30 de Octubre de 1900.—El Director interino, Joaquin Botia.

Núm. 2247

Por acuerdo del Claustro se ha de proveer en este Instituto dos plazas de auxiliar supernumerario de la sección de Letras, por concurso de méritos entre los licenciados de la facultad respectiva. Los que deseen obtenerla, presentarán solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN de la provincia, acompañadas del título, ó de una certificación de haberle obtenido, y de una relación de méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Palma 30 de Octubre de 1900.—El Director interino.—Joaquin Botia.

Depositaría de fondos municipales de Andraitx.

CUENTA del 3.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1708'08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6017'50
Cargo	7725'58
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5773'90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1951'68

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	1440'00	1017'50	2457'50
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	500'00		500'00
8 Ampliación.			
9 Resultas.	5068'17		5068'17
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	6714'55	5000'00	11714'55
11 Reintegros.			
Cargo pesetas.	137'22'72	6017'50	19740'22
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3329'66	1640'25	4969'91
2 Policía de seguridad.	166'66	83'33	249'99
3 Policía urbana y rural.	646'77	691'61	1338'38
4 Instrucción pública.	603'55		603'55
5 Beneficencia.	357'43	169'30	526'73
6 Obras públicas.	1512'87	563'46	9076'33
7 Corrección pública.	35'00		35'00
8 Montes.			
9 Cargas.	4728'09	2213'80	7241'89
10 Obras de nueva construcción.		67'75	67'75
11 Imprevistos.	119'61	20'75	140'36
12 Ampliación.			
13 Resultas.	515'00		515'00
Data pesetas.	12014'64	5750'15	17764'79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Andraitx a 30 de Septiembre de 1900.—El Depositario, Pedro José Pujol.—Conforme me.—El Secretario Contador, Jaime Juan.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Valent.

Depositaría de fondos municipales de Búger.

CUENTA del 3.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	666'52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3045'06
Cargo	3711'58
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3711'58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		95'88	95'88
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	135'28		135'28
8 Ampliación.			
9 Resultas.	671'24	95'88	767'12
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	1'000	2853'30	3853'30
11 Reintegros.			
Cargo pesetas.	1.806'52	3045'06	4851'58
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	605'50	1099'10	1704'60
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.		256'63	256'63
5 Beneficencia.		25'50	25'50
6 Obras públicas.	74'50	88'50	163'00
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	400'00	609'28	1009'28
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	60'00	209'00	269'00
12 Ampliación.			
13 Resultas.		1423'57	1423'57
Data pesetas.	1140'00	3711'58	4851'58

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Búger a 1.º de Octubre de 1900.—El Depositario, Gabriel Gomila.—Conforme.—El Secretario Contador, Francisco Camps.—V.º B.º.—El Alcalde, Sebastián Martí.

Depositaría de fondos municipales de Capdepera.

CUENTA del 3.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3061'81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3061'81
Cargo	2780'95
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2780'95
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	280'88

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	4493'02		4493'02
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	887'65		887'65
10 Reintegros.			
11 Ampliación.	2815'10		2815'10
Cargo pesetas.	8.195'77		8195'77
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	49'12	30'25	79'37
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		1781'82	1781'82
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		48'00	48'00
12 Resultas.	1013'52	920'88	1934'40
13 Ampliación.	4071'32		4071'32
Data pesetas.	5133'96	2780'95	7914'91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Capdepera a 30 Septiembre de 1900.—El Depositario, Pedro Flagner.—Conforme me.—El Secretario Contador, Pedro José Vaquer.—V.º B.º.—El Alcalde, Mateo Melis.

Depositaría de fondos municipales de Campanet.

CUENTA del 3.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	954'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2313'50
Cargo	3268'23
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3087'16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	181'07

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		813'50	813'50
4 Beneficencia.		363'50	1177'00
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	2'50		2'50
8 Ampliación.	3332'21		3332'21
9 Resultas.	2316'13		2316'13
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	3705'77	1950'00	5655'77
11 Reintegros.			
Cargo pesetas.	10670'11	2313'50	12983'61
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1294'85	687'75	1982'60
2 Policía de seguridad.	7'25		7'25
3 Policía urbana y rural.	303'00	174'00	477'00
4 Instrucción pública.	1172'51	182'88	1355'39
5 Beneficencia.	488'75	241'90	730'65
6 Obras públicas.	669'26	777'30	1446'56
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	1911'34	1005'67	2917'01
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	417'75		417'75
12 Ampliación.	3253'50		3253'50
13 Resultas.	197'17	17'66	214'83
Data pesetas.	9715'98	3087'16	12802'54

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Campanet a 30 Septiembre de 1900.—El Depositario, Juan Martorell.—Conforme me.—El Secretario Contador, Bartolomé Oliver.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Payeras.